

**Expte. 13-06814124-3-1 "LA SEGUNDA
ART S.A. EN J 17.723 SORIA ROBERTO
CARLOS c/ LA SEGUNDA ART S.A. p/
ACCIDENTE p/ REP"
-SALA SEGUNDA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del recurso extraordinario Provincial interpuesto por el apoderado de la parte demandada La Segunda A.R.T. S.A., contra la resolución dictada por la Segunda Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial en los autos N° 17.723 caratulados "Soria Roberto Carlos c/ La Segunda A.R.T. S.A. p/ Accidente".

I.- ANTECEDENTES:

-Soria Roberto Carlos por medio de representante legal, entabló demanda laboral contra La Segunda ART S.A., por la suma de \$7.494.523 en concepto de: indemnizaciones en especie LRT, indemnizaciones dinerarias, indemnización por incapacidad laboral temporaria, indemnización por incapacidad laboral permanente, prestaciones en especie conforme ley 24.557, y demás rubros que por ley correspondan, por el accidente/enfermedad laboral ocurrido el día 22/03/2020 (denunciado ante la ART el 05/06/2020).

-Corrido traslado de la demanda, interpone defensa de improcedencia de la acción, en tanto manifiesta que surge de la prueba, que se le notificó en el expediente N°231328/21 de la SRT que el trámite iniciado era formalmente improcedente y que debería haber iniciado uno nuevo por rechazo por enfermedad no listada, el cual no fue acatado de manera consciente a fin de iniciar el presente proceso sin la mencionada instancia. Asimismo plante la prescripción de la acción por encon-

trarse extinguida conforme a los principios expuestos en la denuncia y la demanda. En subsidio contesta demanda.

-La Cámara del Trabajo resolvió rechazar el planteo de caducidad interpuesto por La Segunda A.R.T. S.A.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia por cuanto refiere que el A quo resuelve la cuestión basándose única y exclusivamente en el aspecto de "caducidad" concerniente a los 45 días hábiles para interponer la demanda, cuando ello no es lo que ha sido planteado como fundamento de la "improcedencia de la demanda".

Afirma que el planteo se formula por el yerro del actor en el procedimiento administrativo previo obligatorio ante la Comisión Médica N° 32, siendo que no ha llevado a cabo el procedimiento que correspondía teniendo en cuenta las causales de rechazo de su parte. Agrega que la resolución judicial no ha tenido en cuenta el planteo formulado al contestar la demanda ni tampoco la contestación del actor, donde es claro que la litis no versa sobre la interposición de la demanda en el plazo de 45 días hábiles, que es sobre lo que ha resuelto el juzgador en su auto interlocutorio, al igual que el Fiscal de Cámara en su dictamen. Destaca que, de haber sido interpretado correcta y armónicamente el planteo de improcedencia formulado, el resultado del proceso habría sido claramente diferente, ya que debiera haberse desestimado la demanda por no haber llevado a cabo el trámite administrativo pertinente.

Indica que a fs. 66 del expediente de SRT obra resolución que, dispone iniciar un nuevo trámite por rechazo por enfermedad no listada y, en consecuencia, ordena el archivo de las actuaciones. Haciendo caso omiso a lo dispuesto por la SRT, el actor interpuso demanda laboral ordinaria sin iniciar el procedimiento

pertinente, por lo que se incumplió con la etapa administrativa obligatoria previa al inicio de una demanda por accidente o enfermedad laboral. Al contestar la demanda, esta parte planteó que existe una evidente improcedencia del procedimiento judicial incoado por haber determinado de manera totalmente arbitraria el letrado del actor que habría trascendido el supuesto plazo legal que la SRT tiene para expedirse cuando ello no fue así. La realidad es que no transitó por el procedimiento pertinente ante SRT.

Alega que su parte se agravia del tratamiento que efectúa el A Quo al planteo formulado, dado que no se la defensa realizada no fue que el actor no haya cumplido con la interposición de demanda en los 45 días hábiles. Tal defensa no podría haberse opuesto en razón de que el Sr. Soria ni siquiera transitó el procedimiento administrativo ante la Comisión Médica.

Que lo acontecido en la causa y el planteo formulado por su parte ha sido totalmente ignorado por la Cámara de Apelaciones, en tanto no ha resuelto nada vinculado a lo planteado, limitándose a argumentar sobre el art. 3 de la ley 9017 que no tiene vinculación con lo expuesto y ello ha devenido en un proceso judicial que se encuentra tramitando sin que mi mandante haya tenido posibilidad de analizar la causa ante la Comisión Médica, donde debiera haberse llevado a cabo la audiencia médica y, dependiendo su dictamen, podría haberse conciliado el reclamo del actor.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de ar-

bitrariadad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.).

La quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, y ha evidenciado, fehaciente y suficientemente (Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

De la atenta compulsión de los principales, se desprende que el *A quo* emite una resolución que no se ajusta al planteo efectuado por la parte demandada, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 3 de la Ley 9017 y no respecto a la defensa opuesta por La Segunda A.R.T., esto es, el incumplimiento por parte de la actora a transitar y culminar el procedimiento administrativo, antes de iniciar el proceso judicial.

- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se entiende que habría que hacer lugar al Recurso Extraordinario Provincial.

DESPACHO, 22 de agosto de 2.023.